

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-123/2012

ACTOR: MARCO ANTONIO LÓPEZ
PRECIADO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-123/2012, promovido por Marco Antonio López Preciado en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite conforme a la normativa partidaria al recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

2. Inconforme con los resultados del proceso mencionado, el treinta de octubre de dos mil once, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, Marco Antonio López Preciado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista para controvertir la omisión en que ha incurrido de dar trámite al recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior. El diez de enero de dos mil doce, Marco Antonio López Preciado, presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

CUARTO. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la referida promoción en el resultando que antecede, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes 75/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas.

Dicho acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el once de enero del año en curso, mediante oficio número SGA-JA-296/2012.

QUINTO. Segundo requerimiento. Toda vez que el órgano responsable no dio cumplimiento a lo requerido por esta Sala Superior, se requirió nuevamente mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, el cual fue notificado a dicho órgano el dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio número SGA-JA-447/2012.

SEXTO. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar, integrar y turnar el expediente SUP-JDC-123/2012, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-339/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiséis de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron los requerimientos antes señalados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser

esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional. Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

Al respecto, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio López Preciado, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección**

partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en las leyes, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar los órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, esta interpretación resulta congruente con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 10/2010, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de

cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Con lo anterior, se atiende el criterio previsto en las leyes en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, Marco Antonio López Preciado, quien se ostenta como candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral número III en el Estado de Sonora, aduce que el treinta de octubre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en la mencionada entidad federativa, en contra de la sesión de cómputo estatal en el distrito electoral local antes referido, **para la elección de consejeros estatales.**

La anterior circunstancia patentiza que, aun cuando el actor refiere que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General de elecciones y consultas del citado instituto político; el presente asunto tiene

relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

En tal virtud, en atención a las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas y en aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marco Antonio López Preciado es la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal de este tribunal electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con los derechos de afiliación y de acceso pronto a la justicia partidaria, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio López Preciado.

SEGUNDO.- Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN